



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0589-2023-TCE-S3

Sumilla: *“(...) habiéndose acreditado la concurrencia de los elementos del tipo infractor, este Colegiado concluye que el Consorcio ha incurrido en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.”*

Lima, 6 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 6 de febrero de 2023 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **3675/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido a las empresas UNIOBRAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA y CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA PARACAS S.A.C., integrantes del CONSORCIO INTI, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE¹, el 22 de junio de 2017, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 14-2017-SEDAPAL - Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra *“Reposición de colectores, buzones y conexiones domiciliarias en la Urb. Monterrico Norte distrito de San Borja 1ra. Y 2da. Etapa y pasaje San Patricio y San Pedro en el A.H. Santa Teresa - Chorrillos” – Ítem 1: Reposición de colectores, y conexiones domiciliarias para la Urb. Monterrico Norte en el distrito de San Borja – 1ra. Etapa, con un valor referencial de S/ 2’800,581.25 (dos millones ochocientos mil quinientos ochenta y uno con 25/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección.***

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo 1341, en adelante **la Ley**, y su

¹ Obrante a folio 59 al 62 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0589-2023-TCE-S3

Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el **Reglamento**.

De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 20 de diciembre de 2017 se llevó a cabo la presentación de ofertas y el día 7 de febrero de 2018 se otorgó la buena pro al CONSORCIO INTI, conformado por las empresas UNIOBRAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA y CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA PARACAS S.A.C., en lo sucesivo el **Consortio**, por el valor de su oferta económica ascendente a S/ 2'679,230.30 (dos millones seiscientos setenta y nueve mil doscientos treinta con 30/100 soles).

El 13 de marzo de 2018, la Entidad y el Consortio, suscribieron el Contrato N° 053-2018-SEDAPAL², en adelante el **Contrato**.

2. Mediante oficio s/n³ y formato de aplicación de sanción - Entidad⁴, presentados el 7 de octubre de 2019 en la Mesa de Partes de Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción, al haber ocasionado que se resuelva el Contrato.

A efectos de sustentar su denuncia, adjuntó entre otros documentos, el Informe N° 428-2019-ECO del 2 de octubre de 2019⁵, en el cual expuso lo siguiente:

- i. El 13 de marzo de 2018, la Entidad y el Consortio suscribieron el Contrato, en el marco del procedimiento de selección.
- ii. A través del Informe N° 010-2019-Eco del 10 de enero de 2019, el Equipo Contrataciones, consideró procedente resolver el Contrato, sobre la base de lo informado por el inspector de obras mediante Informe N° 0021-2019/ET/SJCPA del 10 de enero de 2019.
- iii. Con Resolución N° 006-2019-GPO del 18 de enero de 2019, se aprobó la resolución total del contrato por la causal establecida en el artículo 173 del Reglamento.

² Obrante a folios 51 al 58 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Obrante a folios 1 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴ Obrante a folios 15 y 16 del expediente administrativo en formato PDF.

⁵ Obrante a folios 6 al 9 del expediente administrativo en formato PDF.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0589-2023-TCE-S3

- iv. Mediante Carta N° 0015-2019-ELC del 23 de enero de 2019 (Carta notarial N° 20562-19⁶, notificada el 24 del mismo mes y año), se comunicó al Consorcio la resolución del Contrato, por haber incurrido en incumplimiento por demora injustificada en la ejecución de la obra objeto del procedimiento de selección.
 - v. Producto de la resolución contractual, a través del Memorando N° 673-2019-EAL del 15 de marzo de 2019, refirió que el 7 del mismo mes y año, el Contratista invitó a conciliar a la Entidad ante el Centro de Conciliación “Démonos la Paz”, para el 15 de marzo de 2019⁷.
 - vi. Con Memorando N° 2294-2019/EAL del 4 de setiembre del 2019, el Equipo de Asuntos Legales informó que no se tiene registrado ningún arbitraje sobre la resolución del contrato, posteriormente, vía correo electrónico del 16 del mismo mes y año, la misma área remitió el “Acta de Conciliación con inasistencia de una parte del 29 de marzo de 2019⁸” -Expediente N° 30-2019- del Centro de Conciliación “Démonos La Paz”; advirtiendo que, la misma se llevó a cabo solo con la parte invitada, es decir la Entidad, no existiendo propuesta para conciliar, y que en la segunda sesión solo asistió la parte invitada; es decir, la Entidad.
 - vii. Mediante correo electrónico del 27 de setiembre de 2019, el Equipo de Asuntos Legales, comunicó que no tiene a su cargo arbitrajes relacionados con la resolución del Contrato.
 - viii. En ese sentido, concluye señalando que, al quedar consentida la citada resolución contractual, corresponde poner en conocimiento al Tribunal, para que proceda con la apertura del proceso de aplicación de sanción contra el Contratista, por haber incurrido en la causal prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- 3.** Con decreto del 22 de octubre de 2019⁹, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad, a fin de que, entre otros documentos, remita lo siguiente: i) copia legible y completa del

⁶ Obrante a folios 30 al 31 del expediente administrativo en Formato PDF.

⁷ Obrante a folio 28 del expediente administrativo en formato PDF.

⁸ Obrante a folio 19 al 22 del expediente administrativo en formato PDF.

⁹ Obrante a folios 73 al 75 del expediente administrativo en formato PDF. Debidamente notificado a la Entidad a través de la Cédula de Notificación N° 25836/2021.TCE



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0589-2023-TCE-S3

Informe N° 9921-2019/ET-S-JCPA, ii) copia legible del documento a través del cual el inspector de obra requirió al Consorcio la presentación de un nuevo calendario de obra que contemple la aceleración de trabajos en la misma, iii) copia legible de la anotación efectuada en el cuaderno de obra, donde el inspector de obra registró el requerimiento de un nuevo calendario de obra efectuado al Consorcio, iv) copia legible del nuevo calendario de obra presentado por el Consorcio (donde se advierta la fecha de recepción el mismo) y, iv) copia legible del asiento N° 157 del 22 de noviembre del 2018 efectuado en el cuaderno de obra, donde el inspector de obra registró que el monto de la valorización ejecutada era menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado en el calendario de obra, respectivamente.

Para tal efecto, se otorgó a la Entidad un plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

Así también, se requirió el apoyo del Órgano de Control Institucional de la Entidad para que en el marco de sus atribuciones coadyuve con la emisión de la documentación requerida.

4. Mediante escrito s/n del 4 de mayo de 2021, presentado en la misma fecha en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad solicitó ampliación de plazo de quince (15) hábiles para cumplir con el requerimiento.
5. A través del escrito s/n del 1 de junio de 2021, presentado en la misma fecha en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad presentó los documentos requeridos.
6. Con decreto del 25 de agosto de 2022¹⁰, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador a los integrantes del Consorcio, por su supuesta

¹⁰ Obrante a folios 163 al 167 del expediente administrativo en formato PDF. Al respecto, se advierte que la empresa UNIOBRAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20505976950) brindó su consentimiento para ser notificada a través de la "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE", por lo que, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y el numeral 7.1.2. del punto 7.1. - "Respecto de las notificaciones en el procedimiento sancionador" de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE", aprobada con Resolución N° 086-2020-OSCE/PRE, publicada el 07.07.2020 en el Diario Oficial El Peruano, el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado - STCE, de manera automática, notificó a la referida empresa con fecha 31.08.2022 el decreto N° 477455 de fecha 25.08.2022, que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE. Así también, se notificó a la empresa CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA PARACAS S.A.C., el mismo decreto a través de la Cédula de Notificación N° 53301/2022.TCE el 14 de setiembre de 2022, mediante cedulón.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0589-2023-TCE-S3

responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción que estaba tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341.

Asimismo, se otorgó al Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

7. Mediante decreto del 27 de octubre de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el expediente con la documentación obrante en autos, toda vez que las empresas integrantes del Consorcio no se apersonaron ni formularon sus descargos pese a haber sido debidamente notificadas¹¹. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal.
8. Por decreto del 12 de enero de 2023, a fin que esta Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se solicitó lo siguiente:

"AL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL:

- *Sírvase **remitir** copia legible de la oferta presentada por las empresas UNIOBRAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA y CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA PARACAS S.A.C. integrantes del CONSORCIO INTI, en el marco de Licitación Pública N° 0014-2017-SEDAPAL - Primera Convocatoria, respecto del Ítem N° 01.*

(...)"

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el Consorcio incurrió en responsabilidad al ocasionar la resolución del Contrato derivado del procedimiento de selección, infracción que estuvo tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341,

¹¹ Al respecto, la empresa CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA PARACAS S.A.C. fue notificada el 16.09.2022, a través de la Cédula de Notificación N° 53301/2022.TCE, según cargo de notificación obrante en el expediente administrativo; y, la empresa UNIOBRAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA fue notificada el 31.08.2022, a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), en cumplimiento de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE" y del artículo 267 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0589-2023-TCE-S3

norma vigente al momento de ocurridos los hechos [24 de enero de 2019].

Normativa aplicable.

2. A efectos de evaluar si los hechos expuestos configuran la infracción imputada, es preciso verificar el marco legal aplicable en el presente caso, para ello debe tenerse presente que el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**¹², establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.
3. En principio, debe tenerse en cuenta que la vigente normativa de contrataciones del Estado se encuentra consolidada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 (que recoge todas las modificaciones efectuadas a la Ley N° 30225 mediante los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

En relación con lo acotado, es necesario precisar que, en principio, toda norma jurídica, desde su entrada en vigencia, es de aplicación inmediata a las situaciones jurídicas existentes¹³; no obstante ello, es posible la aplicación ultractiva de una norma si el ordenamiento así lo reconoce expresamente¹⁴, permitiendo que una norma, aunque haya sido derogada, surta efectos para regular determinados hechos o situaciones que ocurrieran durante su vigencia.

Sobre el particular, tenemos que la Segunda Disposición Complementaria

¹² **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa:** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

5. *Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables (...)*”.

¹³ De conformidad a lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que “(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)”.

¹⁴ Lo que se condice con el artículo 62 de la Constitución Política del Perú, la cual, sobre la libertad de contratar establece lo siguiente:“(...)Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase (...)”, aspecto que se ha desarrollado en la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 00008-2008-PI/TC. Cabe señalar que, en materia de contrataciones estatales, los términos contractuales se encuentran establecidos, principalmente, en las bases empleadas para la convocatoria de un procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0589-2023-TCE-S3

Transitoria del TUO de la Ley N° 30225 y Primera Disposición Complementaria Transitoria de su Reglamento, disponen que los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de dichas normas, se regirían por las normas vigentes al momento de su convocatoria.

4. En tal sentido, dado que, en el caso concreto, la convocatoria del procedimiento de selección se realizó, el 26 de junio de 2017, fecha en la cual se encontraba vigente la Ley y su Reglamento; entonces, debe colegirse que, para el análisis del procedimiento de resolución del Contrato y solución de controversias, debe aplicarse dicha normativa.

Asimismo, para el análisis de la configuración de la infracción y responsabilidad que pudiera corresponder al Consorcio, también resulta aplicable lo dispuesto en la Ley y su Reglamento, por ser las normas vigentes al momento en que se produjeron los hechos, esto es, que el Consorcio presuntamente dio lugar a la resolución del Contrato por causal atribuible a su parte [24 de enero de 2019].

Naturaleza de la infracción

5. En el presente caso, la infracción que se imputa al Consorcio se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual establece que constituye infracción administrativa pasible de sanción ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Por tanto, para la configuración de la infracción imputada, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos, esto es:

- i) Debe acreditarse que el Contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
- ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado oportunamente la conciliación o arbitraje, o aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0589-2023-TCE-S3

6. En cuanto al primer requisito, el artículo 36 de la Ley dispone que cualquiera de las partes puede resolver el Contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del Contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del Contrato siempre que se encuentre prevista la resolución en la normativa relacionada al objeto de la contratación.

7. A su vez el artículo 135 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el Contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos que el contratista: i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese haber sido requerido para ello, ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

De otro lado, dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el Contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del Contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del Contrato.

8. Seguidamente, el artículo 136 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte que resulte perjudicada con tal hecho requerirá a la otra notarialmente para que satisfaga sus obligaciones, en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el Contrato, dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, los cuales no deben superar en ningún caso los quince (15) días, plazo que se otorga necesariamente en obras. Adicionalmente, establece que si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el Contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

Cabe precisar que, según el citado artículo, no es necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del Contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0589-2023-TCE-S3

comunicar al Contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el Contrato.

9. Por otro lado, el artículo 173 del Reglamento, establece que, cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada es menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario, el inspector o el supervisor debe anotar el hecho en el cuaderno de obra e informar a la Entidad. Dicho retraso puede ser considerado como causal de resolución del contrato o de intervención económica de la obra, no siendo necesario apercibimiento alguno al contratista de obra.

En relación a lo anterior, el artículo 174 del Reglamento, señala que, la Entidad puede, de oficio o a solicitud de parte, intervenir económicamente la obra en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de los trabajos. La intervención económica de la obra es una medida que se adopta por consideraciones de orden técnico y económico con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar a resolver el contrato. En el caso que, el contratista rechace la intervención económica, el contrato es resuelto por incumplimiento.

10. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el Contrato por parte de la Entidad ha quedado consentida por no haber iniciado el Consorcio, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles)¹⁵, los mecanismos de solución de controversias de conciliación y arbitraje, o que habiéndose iniciado los mismos se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
11. Del mismo modo, el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la nulidad del Contrato, resolución del Contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados y liquidación del Contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos dentro de los treinta (30) días hábiles, conforme a lo establecido en el Reglamento.

Configuración de la infracción.

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

¹⁵ Conforme a lo previsto en el artículo 137 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0589-2023-TCE-S3

12. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
13. Sobre el particular de la revisión del expediente administrativo, se advierte que a través de la Carta N° 1071-2018/ET-S del 17 de octubre de 2018¹⁶, notificada el mismo día, la Entidad requirió al Consorcio que en el plazo de siete (7) días se presente un Cronograma de Obra Acelerado, esto debido al Acta de Paralización N° 390-2018-MSB-GM-GMAOP-UOPIM del 16 de octubre de 2018.

Al respecto, mediante carta N° 0097-18-CI/RC¹⁷ de fecha 24 de octubre de 2018, el Consorcio respondió al requerimiento de la Entidad, y remitió el cronograma acelerado de obra.

14. A través, del Informe N° 001-2019/ET-S-JCPA del 7 de enero de 2019¹⁸, el inspector de la obra, comunicó a la Entidad que la misma se encontraba retrasada injustificadamente en su ejecución, agregó que, en su oportunidad solicitó al Consorcio un calendario de avance de obra acelerado el mismo que fue presentado dentro del plazo previsto, sin embargo, advirtió que al 31 de octubre de 2018 tiene un avance ejecutado acumulado de 77,10% con relación al nuevo calendario acumulado de avance acelerado, por lo que dicho retraso puede ser considerado como causal de resolución de contrato o de intervención económica de la obra, siendo el plazo de término contractual el 6 de diciembre de 2018. En ese sentido, recomendó la resolución del contrato.
15. Ahora bien, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que en el cuaderno de obra se registró tal hecho, mediante el Asiento 157 del 22 de noviembre de 2018, conforme a la siguiente imagen:

¹⁶ Obra a folios 117 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁷ Obrante a folios 118 al 121 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁸ Obrante a folios 279 y 280 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0589-2023-TCE-S3

CUADERNO DE OBRA

FECHA: 22-11-2018 MODALIDAD: Precios unitarios

OBRA: L.P. 0014-2017/Sedapal - Iten 1

PROYECTO: Reparación de colectores en la zona San Blas Norte

PROGRAMA: Iew C.Topo - San Blas

ENTIDAD EJECUTORA: Consorcio Inti Iten 1

... VIENEN.

PREDIO N° 163 CORREGIR FROTACHADO, BRUNIA, DISTA DE CONCRETO, VEREDA, PAMPA, ASI MISMO LOS PREDIOS 175, 191 PRESENTAN LAS MISMAS OBSERVACIONES.

PREDIO N° 171 CORREGIR FROTACHADO Y BRUNIA DISTA CONCRETO, VEREDA, ISODIN.

PREDIO N° 182 CORREGIR FROTACHADO, BRUNIA, DISTA CONCRETO, VEREDA.

PREDIO N° 195 CORREGIR FROTACHADO, BRUNIA, DISTA CONCRETO, VEREDA.

- ESTAS OBSERVACIONES ESTAN SUJETAS A LA PENALIDAD N° 13 DE LA TABLA DE PENALIDADES DEL CONTRATO, PARA LO CUAL SE OTORGA UN DIAZO DE 36 HORAS PARA LAS VEREDAS Y BRUNIAS Y PARA EL PAVIMENTO DE LAS DISTAS 72 HORAS.

- LAS PENALIDADES SON APLICABLES POR CADA PREDIO (PEROCURARE DE NO SUBSANAR LAS OBSERVACIONES EN LOS PREDIOS INDICADOS POR LA ENTIDAD, SEAN OBSERVACION EN LA PRÓXIMA VALORIZACION.

5. ASIENTO 157 DE LA INSPECCION 22/11/2018 DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 173° DEL RICE DEMORAS INJUSTIFICADAS EN LA EJECUCION DE LA OBRA, ESTA INSPECCION HA OBSERVADO EN LA VALORIZACION PRESENTADA POR EL CONTRATISTA VALORIZACION N° 03 (OCTUBRE 2018) EL MONTO ACUMULADO PROGRAMADO DEL NUEVO CALENDARIO (DICIEMBRE) LLEGA A 77.10% DEL CUAL SE HACE DE CONOCIMIENTO DEL CONTRATISTA.

ING. INSPECTOR ING. RESIDENTE ING. SUPERVISOR

16. En este punto, debe recordarse que el artículo 173 del Reglamento, establece que, cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada es menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario, el inspector o el supervisor debe anotar el hecho en el cuaderno de obra e informar a la Entidad. Dicho retraso puede ser considerado como causal de resolución del contrato o de intervención económica de la obra, no siendo necesario apercibimiento alguno al contratista de obra.

En dicho contexto, la Entidad, a través de la Carta 0015-2019-ELC del 23 de enero



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0589-2023-TCE-S3

Cabe precisar que la carta notarial fue diligenciada a la dirección ubicada en calle Oscar Miró Quesada N° 133 Dpto. 201 Urb. Covima, distrito de la Molina, domicilio consignado en el Contrato, para efectos de la notificación durante la ejecución contractual.

17. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, resta evaluar si dicha decisión quedó consentida o firme por el Consorcio.

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual

18. Al respecto, como se ha señalado previamente, el análisis de los mecanismos de solución de controversias para verificar el consentimiento o no de la resolución contractual efectuada por la Entidad, se realiza bajo la normativa vigente al momento del perfeccionamiento de la relación contractual entre ésta última y el Consorcio, esto es, la Ley y el Reglamento.
19. Así se tiene que, el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, en concordancia con lo previsto en el artículo 137 del Reglamento, establecen que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.
20. Por tanto, en atención a lo antes expuesto y habiéndose determinado que la resolución del contrato fue comunicada el **24 de enero de 2019**, el Consorcio tuvo como plazo máximo para someter la misma a arbitraje o conciliación, hasta el día **7 de marzo de 2019**.
21. En ese escenario, se tiene que, el 7 de marzo de 2019, se notificó a la Entidad, la primera invitación para conciliar²¹ el 15 del mismo mes y año; donde asistió la parte solicitante y, debido a ello, se llevó a cabo la segunda invitación para el 26

²¹ Obrante a folio 28 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0589-2023-TCE-S3

del mismo mes y año, donde asistieron las partes; sin embargo, al no tener una propuesta para conciliar se suspendió dicha diligencia para el 29 de marzo de 2019, dejándose constancia en la última fecha, que la conciliación no se pudo realizar por no haber asistido la parte solicitante.

22. En ese sentido, a través del Memorando N° 2294-2019/EAL del 4 de setiembre de 2019²², la Entidad informó que a la fecha no existe arbitraje en curso respecto a la resolución del Contrato, entendiéndose que la misma ha quedado consentida.
23. Por lo tanto, se concluye que el Consorcio, si bien ha recurrido a conciliación, este no pudo realizarse, por lo que mediante Acta N° 38-2019 del 29 de marzo de 2019²³, emitida por el Centro de Conciliación “Démonos la paz”, se dejó constancia que la misma no pudo realizarse por no haber asistido la parte solicitante.
24. En este punto, cabe precisar que los integrantes del Consorcio no se apersonaron ni presentaron sus descargos al procedimiento, pese haber sido debidamente notificados, por lo que no se cuentan con elementos de valoración que desvirtúen la denuncia y lo informado por la Entidad²⁴.
25. En consecuencia, por las consideraciones expuestas, habiéndose acreditado la concurrencia de los elementos del tipo infractor, este Colegiado concluye que el Consorcio ha incurrido en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa

26. Ahora bien, el artículo 220 del Reglamento establecía que, las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputaban a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, i) por la naturaleza de la infracción, ii) la promesa formal o contrato de consorcio, iii) el contrato celebrado

²² Obrante a folios 24 al 26 del expediente administrativo.

²³ Obrante a folios 19 al 22 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁴ La empresa CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA PARACAS S.A.C. fue notificada el 16.09.2022, a través de la Cédula de Notificación N° 53301/2022.TCE, según cargo de notificación obrante en el expediente administrativo; y, la empresa UNIOBRAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA fue notificada el 31.08.2022, a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), en cumplimiento de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD “CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE” y del artículo 267 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0589-2023-TCE-S3

con la entidad u iv) otros medios de prueba documental de fecha y origen cierto, pueda individualizarse la responsabilidad. Además, indica que la carga de la prueba de la individualización, corresponde al presunto infractor.

27. En ese sentido, corresponde esclarecer de forma previa, si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, siendo que la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos los miembros del consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida. Es así, que a continuación se analizarán los criterios aplicables al presente caso:

- Respecto a la naturaleza de la infracción. Se ha previsto que sólo puede invocarse en los casos de las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, y considerando que el presente caso se analiza el tipo infractor previsto en el literal f) del mencionado numeral y artículo, no resulta aplicable al presente caso.
- Respecto a la promesa formal o contrato de Consorcio. En el expediente administrativo no obra la promesa o contrato de consorcio, por lo que no es posible advertir pactos específicos y expuestos que permitan atribuir responsabilidad exclusiva a alguno de los integrantes del consorcio, vinculado a la responsabilidad por resolución del contrato. Cabe anotar, que si bien se requirió a la Entidad remita información y esta no ha cumplido con hacerlo, lo cierto es que la carga de la prueba -conforme al artículo 220 del Reglamento-corresponde al presunto infractor.
- Respecto al contrato celebrado con la Entidad. En los folios 51 al 58 del expediente administrativo obra el Contrato N° 053-2018-SEDAPAL, en la cual no se advierte elementos para la individualización de la responsabilidad de los integrantes del Consorcio.
- Respecto a otros documentos de fecha y origen cierto. No obra en el expediente, algún otro documento que permita la individualización de la responsabilidad de los integrantes del Consorcio.

28. En consecuencia, en atención a las consideraciones expuestas, y no habiendo advertido elementos que permitan individualizar la responsabilidad de los integrantes del Consorcio de conformidad con lo establecido en el artículo 258 del Reglamento, corresponde aplicar sanción administrativa a todos los integrantes



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0589-2023-TCE-S3

del Consorcio, por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción imponible

29. En este punto, cabe precisar que a la fecha si bien se encuentra vigente el TUO de la Ley N° 30225, el tipo infractor analizado en la presente resolución, no ha sufrido variación en su configuración ni en su periodo de sanción, por lo que no resulta aplicable el principio de retroactividad benigna.
30. Ahora bien, el literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, ha previsto que frente a la comisión de la infracción materia de análisis, corresponde imponer una sanción de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, en el ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado.
31. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 226 del Reglamento, tal como se expone a continuación:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Consorcio asume el compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que su incumplimiento puede significar un perjuicio al Estado, vinculado a la normal prestación de los servicios al ciudadano que debe garantizarse, y al cumplimiento de los fines públicos asociados a la contratación.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de ello, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se advierte que el Consorcio ha incurrido en incumplimiento por demora injustificada en la ejecución de la obra objeto del procedimiento de selección, ocasionando con ello que la Entidad resuelva el Contrato por causa imputable a él.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** el incumplimiento de las obligaciones contractuales generó retraso en la ejecución de la obra *“Reposición de colectores, buzones y conexiones domiciliarias en la Urb. Monterrico Norte distrito de San Borja 1ra. Y 2da. Etapa y pasaje San Patricio y San Pedro en el A.H. Santa Teresa - Chorrillos” – Ítem 1: Reposición de colectores, y conexiones domiciliarias para la Urb.*



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0589-2023-TCE-S3

Monterrico Norte en el Distrito de San Borja – 1ra. Etapa”.

d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes de que fuera detectada.

e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia lo siguiente:

- La empresa **UNIOBRAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, con RUC N° 20505976950, cuenta con los siguientes antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, conforme al siguiente detalle:

INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	TIPO
10/02/2022	10/09/2022	7 MESES	323-2022-TCE-S2	02/02/2022	TEMPORAL

- La empresa **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA PARACAS S.A.C**, con RUC N° 20602118844, cuenta con los siguientes antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, conforme al siguiente detalle:

INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACIÓN	TIPO
02/07/2019	12/10/2021	40 MESES	1834-2019-TCE-S1	01/07/2019	EL 08.10.2021, CON EFICACIA A PARTIR DEL 13.10.2021 SE NOTIFICÓ AL OSCE CON CÉDULA ELECTRÓNICA, LA RES. N°7 DEL 04.10.2021 DEL 15° JUZGADO CIVIL COMERCIAL DE LIMA(EXP.N°09285-2019-71-1817-JR-CO-12), QUE RESUELVE SE CUMPLA CON EL MANDATO CONFERIDO EN LA RES. N°4 DEL 25.03.2021 A FAVOR DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA	TEMPORAL



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0589-2023-TCE-S3

					PARACAS S.A.C., EN ESE SENTIDO, SE SUSPENDE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL DE 40 MESES ORDENADA CON RES. N° 1418-2019-TCE-S1 Y N°1834-2019-TCE-S1	
10/05/2022	10/02/2023	9 MESES	1203-2022-TCE-S1	29/04/2022		TEMPORAL

f) **Conducta procesal:** los integrantes del Consorcio no se apersonaron al presente procedimiento ni presentaron descargos.

g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** debe tenerse en cuenta que, de la información obrante en el expediente, no se advierte que el Consorcio haya adoptado algún modelo de prevención para prevenir actos indebidos como los que suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias²⁵:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

32. Adicionalmente, debe considerarse que el principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.

33. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del

²⁵ Incorporado por la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial El Peruano.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0589-2023-TCE-S3

numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada con Decreto Legislativo N° 1341, tuvo lugar el **24 de enero de 2019**, fecha en que la Entidad comunicó al Consorcio la resolución del Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **UNIOBRAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, con **RUC N° 20505976950** por el periodo de **siete (7) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato derivado de la Licitación Pública N° 14-2017-SEDAPAL - Primera Convocatoria – Ítem 1, convocada por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL; por lo fundamentos expuestos en la presente Resolución, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. **SANCIONAR** a la empresa **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA PARACAS S.A.C**, con **RUC N° 20602118844** por el periodo de **ocho (8) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato derivado de la Licitación Pública N° 14-2017-SEDAPAL - Primera Convocatoria – Ítem 1, convocada por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL; por lo fundamentos expuestos en la presente Resolución, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0589-2023-TCE-S3

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal comunique la sanción a través del Sistema Informático del Tribunal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Inga Huamán
Saavedra Alburqueque
Herrera Guerra.